



Roj: **STS 1814/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1814**

Id Cendoj: **28079140012022100353**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2022**

Nº de Recurso: **4160/2019**

Nº de Resolución: **387/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 387/2022

Fecha de sentencia: 27/04/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4160/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/04/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MVM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4160/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 387/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. María Luz García Paredes

D^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 27 de abril de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Pedro J. Jornet Forner, en nombre y representación de D. Celestino , D. Cipriano , D. David , D.^a Emma , D. Eladio , D. Eliseo , D. Emilio , D. Eugenio , D. Eusebio , D. Evelio , D.^a Genoveva , D. Felipe , D.^a Inmaculada , D. Fulgencio , D. Geronimo y D. Higinio , contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 456/2019, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de fecha 20 de septiembre de 2018, recaída en autos núm. 9/2018, seguidos a su instancia contra Samardi Ingeniería, S.L., FPF Concursal, S.L.P. -Administrador Concursal- y el Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2018 el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- La parte actora, Celestino , Cipriano , David , Emma , Eladio , Eliseo , Emilio , Eugenio , Eusebio , Evelio , Genoveva , Felipe , Inmaculada , Fulgencio , Geronimo y Higinio , de cuyas circunstancias personales y profesionales constan en el encabezamiento de su demanda y se dan por reproducidas.

2º.- Los actores no ostentan ni han ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

3º.- Por Auto de fecha 12.12.16, del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, se declaró a la **empresa** en concurso de acreedores.

4º.- En ERE de fecha 12.01.17, aprobado por el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona, se procedió al despido de toda la plantilla.

5º.- La **empresa** demandada adeuda las indemnizaciones de despido colectivo y salarios de agosto a diciembre 2016 y 12 días de enero 2017, en total 5 meses y 12 días (5,40 meses). La administración concursal abonó 1 mensualidad (6 días de octubre y 24 días de noviembre) quedando por pagar 4,4 meses. Solicitan la aplicación del 10% por mora en el pago.

6.º Se adeuda a cada uno de los trabajadores en concepto de indemnizaciones y salarios: Celestino : salarios 7.689,62; Cipriano : 7.461,87 euros; David : indemnización 12.296,25 euros y salarios 7.689,62 euros; Emma : indemnización 14.996,42 euros y 7.976,06 euros; Eladio : indemnización 18.202,40 euros y salarios 7.976,06 euros; Eliseo : salarios 7.976,06 euros; Emilio : salarios 10.009,78 euros; Eugenio : salarios 7.689,62 euros; Eusebio : salarios 7.689,02 euros; Evelio : salarios 8.306,32 euros; Genoveva : indemnización 12.996,56 euros y salarios 9.003,59 euros; Felipe : indemnización 23.066,60 euros y salarios 10.655,83 euros; Inmaculada : 8.306,32 euros; Fulgencio : salarios 15.674,43 euros; Geronimo : indemnización 14.731,67 euros y salarios 7.689,62 euros; Higinio : indemnización 15.290,79 euros y salarios 7.976,06 euros. Solicitan aplicación del 10% por mora.

7.º La **empresa** demandada y, el administrador concursal, no comparecieron al acto de juicio a pesar de su citación en legal forma. Compareció el FGS.

8.º Presentada papeleta en el SCI, se celebró el acto de conciliación, con el resultado de sin efecto".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Fondo de Garantía Salarial. Que estimando la demanda interpuesta por Celestino , Cipriano , David , Emma , Eladio , Eliseo , Emilio , Eugenio , Eusebio , Evelio , Genoveva , Felipe , Inmaculada , Fulgencio , Geronimo y Higinio contra la **empresa** SAMARDI INGENIERÍA, S.L., FPF CONCURSAL, S.L. (Administrador concursal) y EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación de cantidad. Debo condenar y condeno a la **empresa** demandada Samardi Ingeniería, S.L., al abono a los trabajadores de las cantidades siguientes en concepto de indemnizaciones y salarios: Celestino : salarios 7.689,62; indemnización Cipriano : 7.461, 87 euros; David : 12.296,25 euros y salarios 7.689,62 euros; Emma : indemnización 14.996,42 euros y 7.976,06 euros; Eladio : indemnización 18.202,40 euros y salarios 7.976,06 euros; Eliseo : salarios 7.976, 06 euros; Emilio : salarios 10.009,78 euros; Eugenio : salarios 7.689, 62 euros; Eusebio : salarios 7.689,02 euros; Evelio : salarios 8.306,32 euros; Genoveva : indemnización 12.996,56 euros y salarios 9.003,59 euros; Felipe : indemnización 23.066,60 euros y salarios 10.655,83 euros; Inmaculada : 8.306,32 euros; Fulgencio : salarios 15.674,43 euros; Geronimo : indemnización 14.731, 67 euros y salarios 7.689,62 euros; Higinio : indemnización 15.290,79 euros y salarios 7.976,06 euros. Con aplicación de 10 % por mora a los salarios adeudados. Debo condenar y condeno al administrador concursal a estar y pasar por la declaración. Debo absolver y absuelvo al FGS sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria".



SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el FOGASA ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 25 de abril de 2019, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona en sus autos de procedimiento ordinario nº 9/2018, sobre reclamación de cantidad, y, en su consecuencia, revocamos dicha sentencia y en su lugar declaramos la incompetencia de la jurisdicción social para conocer del asunto objeto de autos, debiendo los trabajadores demandantes hacer uso de su derecho ante el Juez del concurso".

TERCERO.- Por los demandantes se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de 10 de diciembre de 2009 -rec. 700/2009-. Se alega la infracción del artículo 8 de la Ley Concursal, en relación con el artículo 195 del mismo texto legal.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, y no habiéndose personado las partes recurridas, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso interpuesto.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de abril de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de decidir si es competente el juez de lo mercantil o el de lo social, para conocer de la demanda en la que los trabajadores de una **empresa concursada** reclaman a su empleadora el pago de salarios no abonados en un periodo anterior a la declaración del concurso, sobre los que no consta que hayan sido reconocidos en la lista de acreedores.

En la demanda se reclamaba esa deuda salarial, así como una superior indemnización a la fijada por el juez del concurso en el auto de extinción de la relación laboral.

La sentencia de instancia declara la competencia de los juzgados de lo social para conocer de ambas pretensiones, y estima íntegramente la demanda.

El FOGASA interpone recurso de suplicación, que es acogido en sentencia de la Sala Social del TSJ de Cataluña de 25 de abril de 2019, rec. 456/2019, que considera competente al juzgado del concurso.

Razona a tal efecto que los trabajadores fueron despedidos en el seno del expediente concursal de regulación de empleo aprobado por el juez del concurso, y si consideran que tienen derecho a percibir una superior indemnización por ostentar mayor antigüedad a la reconocida en el auto extintivo dictado por el juzgado mercantil, deben de plantear ante el mismo el oportuno incidente concursal en materia laboral del art. 64.8 LC para la resolución de esa cuestión. Y en cuanto a los salarios adeudados por la **empresa**, no consta la conclusión del concurso, por lo que deben igualmente reclamarlos ante el juzgado mercantil para su oportuna inclusión en la lista de acreedores.

2.- Contra dicha sentencia recurren los trabajadores en casación para la unificación de doctrina, denunciando infracción de los arts. 8 y 195 de la Ley Concursal.

Aceptan expresamente que el juzgado del concurso es el competente para conocer de la reclamación relativa a la mayor indemnización por despido que solicitan, a través del incidente concursal en materia laboral, pero sostienen la competencia del juzgado de lo social en lo que se refiere a la reclamación de la deuda salarial, sin perjuicio de que una vez concluida la fase declarativa del proceso corresponda su ejecución al juez de lo mercantil.

El objeto del recurso queda de esta forma circunscrito a esta única cuestión, una vez que el recurso no cuestiona el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la competencia del juzgado del concurso en lo que se refiere a la reclamación de la indemnización.

Invocan de contraste la sentencia de la Sala Social del TSJ de Castilla León/Burgos de 10 de diciembre de 2009, rec. 700/2009.

3.- El Ministerio Fiscal admite la existencia de contradicción, e informa en favor de la competencia del juzgado de lo social.

SEGUNDO. 1- Debemos resolver si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.



2.- La sentencia referencial conoce de una reclamación salarial interpuesta ante el juzgado de lo social frente a una **empresa concursada**, por atrasos derivados de convenio colectivo.

Razona que se trata de una acción dirigida a reclamar un crédito no reconocido en el concurso, que no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos de los arts. 8 y 154 de la Ley Concursal y 86.ter LOPJ, por lo que debe ejercitarse ante el juzgado de lo social.

La contradicción resulta por lo tanto evidente, puesto que en las dos sentencias en comparación estamos ante la reclamación en los juzgados de lo social de una deuda salarial frente a una **empresa concursada**, anterior a la declaración del concurso y que no consta reconocida, a lo que ofrecen una respuesta diferente a la hora de decidir si la competencia corresponde al juzgado de lo social o al del concurso.

No es relevante a estos efectos que en el caso de la recurrida se trate de salarios impagados de varias mensualidades, mientras que en la de contraste afecte a los atrasos de convenio no abonados por la **concurada**.

TERCERO.1.- La STS 20/2/2021, rcud. 3740/2018, recopila la doctrina jurisprudencial en la materia, para recordar que "A) Con carácter general hemos afirmado que del art. 3.h LJS y de los arts. 8, 55, 61.2 y 64.1 LC "se desprende que la norma ha procedido a transferir al Juez del Concurso únicamente ciertas materias de índole laboral, conservando el orden social de la jurisdicción la mayor parte de las materias que le son tradicionalmente propias. De esta idea se hace eco la propia Exposición de Motivos (apartado III) de la Ley Concursal cuando establece... Como resulta evidente, la intención del legislador concursal no ha sido la de otorgar al Juez del Concurso la competencia sobre la totalidad de materias jurídico- laborales con repercusión patrimonial para el empresario deudor, sino simplemente algunas de ellas, precisamente las que ha considerado que tienen una importante repercusión sobre el patrimonio del concursado" (SSTS 18 octubre 2010/16, rec. 2405/15, y 19 octubre 2016, rec. 2291/2015)".

De lo que se deriva como principio básico, el mantenimiento de la competencia del juzgado de lo social en todas aquellas materias que no hayan sido atribuidas expresamente al juez del concurso.

El art. 2 letra a) LRJS, dispone en tal sentido la competencia del juzgado de lo social para conocer de las cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley Concursal. En la misma línea que reitera el art. 3. h), al excluir de esa competencia las pretensiones atribuidas a la jurisdicción del juez del concurso.

Por su parte, el art. 8 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), vigente a los efectos de este litigio, enumera las acciones sociales para cuyo conocimiento es exclusiva y excluyente la competencia del juez del concurso, para indicar que son aquellas que tengan por objeto " la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores".

Y finalmente, el art. 55 de esa misma norma añade las correspondientes a las ejecuciones y apremios frente a la **concurada**. Materia sobre la que la STS 10/2/2022, rcud. 4403/2018, -con cita de los numerosos precedentes que menciona-, concluye que "desde el momento de la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio y hasta la declaración de cumplimiento de dicho convenio, o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor a que se refiere los artículos 8 y 50 LC, lo que, además, se encuentra en armonía con el hecho de que durante ese espacio temporal el concursado recupere su actividad profesional o empresarial a través precisamente del convenio".

2.- Aquí no estamos ante una reclamación en fase ejecutiva, sino de una acción dirigida al reconocimiento de una deuda por salarios anteriores a la declaración del concurso.

El art. 86.2 LC dispone en este particular que "Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores ... los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso".

Mientras que el art. 21.5 LC contempla que el auto de declaración de concurso debe proceder al "llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado 1 del art. 23".

3.- De este conjunto normativo cabe colegir que corresponde al juzgado de lo social la competencia para conocer de las pretensiones de los trabajadores dirigidas a la declaración de la existencia de una deuda



por créditos salariales anteriores a la declaración del concurso, que no constan reconocidos en la lista de acreedores, y sin perjuicio de su ulterior remisión al juez del concurso en la fase ejecutiva del proceso, en su caso y conforme a los criterios expresados en la precitada STS 10/2/2022, en función del momento procesal en el que se encuentre.

CUARTO. Conforme a lo razonado, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso, casar y anular en parte la sentencia recurrida, para resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar en parte el recurso de igual clase formulado por el FOGASA, y declarar la competencia del juzgado de lo social para conocer de la reclamación de la deuda salarial formulada en la demanda, confirmando en ese único extremo la sentencia de instancia en cuanto se refiere a la condena al pago de las cantidades reconocidas en concepto de salarios. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Celestino , D. Cipriano , D. David , D.^a Emma , D. Eladio , D. Eliseo , D. Emilio , D. Eugenio , D. Eusebio , D. Evelio , D.^a Genoveva , D. Felipe , D.^a Inmaculada , D. Fulgencio , D. Geronimo y D. Higinio , contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 456/2019, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Barcelona, de fecha 20 de septiembre de 2018, recaída en autos núm. 9/2018, seguidos a su instancia contra Samardi Ingeniería, S.L., FPF Concursal, S.L.P. -Administrador Concursal- y el Fondo de Garantía Salarial.

2. Casar y anular en parte la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar, igualmente en parte, el recurso de tal clase formulado por el Fogasa, y declarar la competencia del juzgado de lo social para conocer de la pretensión relativa al pago de la deuda salarial, con confirmación de la sentencia de instancia en cuanto condena a la **empresa** al pago de la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.